## SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de

1988.

Materia: Civil

Recurrente: Miguel Antonio Báez Brito.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Bank Of América, N.T & S.A. Abogado: Lic. Nelson Espinal Báez.

## CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Báez Brito, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identificación personal núm. 31853, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Espinal Hued, en representación del Lic. Nelson Espinal Báez, abogados de la parte recurrida, Bank Of América, N.T & S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 1988, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de sí mismo como recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1988, suscrito por el Lic. Nelson Espinal Báez, abogado de la parte recurrida, Bank Of América NT & S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 1989, estando presente los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, intentada por el Dr. M. A. Báez Brito contra la Bank Of América N.T & S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza conforme a motivos indicados anteriormente, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Dr. Miguel Antonio Báez Brito, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena al demandado Bank of América a pargarle al demandante la suma de Doscientos Cincuenta pesos (RD\$250.00), monto del cheque que fue regularmente librado en favor del demandante y los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagarle al demandante la suma de Tres Mil (RD\$3,000.00) pesos como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la demandada a la parte demandante; Tercero: Condena al demandado Bank of América, parte que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Rafael A. Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 19 de enero de 1988, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito, por los motivos precedentemente expresados, en el recurso de apelación deducido por el Bank of América N.T & S.A., contra la sentencia comercial dictada el 10 de febrero de 1986 por la Cámara de lo civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del indicado Dr. Miguel Antonio Báez Brito; Segundo: Fija la audiencia pública del día Jueves que contaremos a once (11) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), a las nueve horas de la mañana (9:00A.M), para conocer sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata; Tercero: Reserva las costas procesales";

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación por desconocimiento de la administración de la prueba en justicia y desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de cosa juzgada para

las partes. Violación a la regla de la inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por el Dr. Miguel Antonio Báez Brito en las cuales solicitaba la comunicación de los originales de los cheques emitidos por el banco recurrente a la entidad Rabilco, S. A., para cerrar la cuenta corriente de ésta, medida que resultaba irrelevante en el presente proceso; fijó audiencia pública para el jueves 11 de febrero de 1988, para conocer el fondo del recurso de apelación y reservó las costas procesales, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: "No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas; que como no fue interpuesto el recurso de casación de dicha sentencia preparatoria conjuntamente con la decisión definitiva del presente caso, este recurso debe ser declarado inadmisible, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel A. Báez Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1988, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do